

Monográfico Legislativo

Ley de servicios de la  
sociedad de la información  
y de comercio electrónico

Septiembre 2002

## Contenidos

---

Pág.

- 5** - Introducción.
- 6** - Conceptos.
- 7** - ¿A quiénes se aplica la Ley?
- 9** - ¿Se requiere algún tipo de autorización previa para la prestación de la actividad?
- 11** - ¿Qué obligaciones han de cumplir los PSSI?
- 16** - ¿En qué consiste el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecido por la Ley?
- 17** - ¿Qué requisitos han de cumplir las comunicaciones comerciales por vía electrónica?
- 19** - Contratación por vía electrónica.
- 22** - Otras cuestiones destacables.

*La presente nota ha sido escrita como guía de consulta, no siendo susceptible de sustituir el texto legal en ningún caso.*

## - **Introducción.**

---

*La Ley de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE. Su publicación en el Boletín Oficial del Estado tuvo lugar el 12 de julio de 2002 y entrará en vigor el 12 de octubre de 2002.*

La implantación de Internet y las nuevas tecnologías han provocado en los últimos años algunas incertidumbres jurídicas que era preciso aclarar con el establecimiento de un marco jurídico adecuado que genere la confianza necesaria para el empleo de este nuevo medio y que garantice que las actividades tradicionales que se realicen por medios electrónicos no queden al margen de la regulación sectorial vigente para el entorno físico.

La Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, ocupándose de aquellos aspectos de las actividades realizadas por medios electrónicos que, por su novedad o por las peculiaridades que implica su ejercicio por vía electrónica, no están cubiertos por las normas tanto generales como especiales que regulan tales actividades.

El presente boletín informativo pretende destacar brevemente los aspectos más relevantes introducidos por la Ley en nuestro ordenamiento jurídico que todo prestador de servicios de la sociedad de la información deberá tener en cuenta. No se pretende, por tanto, realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los preceptos contenidos en la Ley, el cual deberá abordarse de manera personalizada, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

## - Conceptos.

---

La Ley acoge un concepto amplio de “**servicios de la sociedad de la información**” que engloba la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio y las llamadas actividades de intermediación – provisión de acceso a la Red, transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, realización de copia temporal de páginas de Internet, servicio de alojamiento y servicios de búsqueda-, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios, **siempre que represente una actividad económica para el prestador.**

Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades arriba indicadas. La Ley denomina a tales sujetos “**Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información**” (PSSI).

*El concepto de servicios de la sociedad de la información engloba la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio, las llamadas actividades de intermediación y cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios, siempre que represente una actividad económica para el prestador.*

## - ¿A quienes se aplica la Ley?

---

La Ley se aplica a:

- Los prestadores de servicios, y los servicios prestados por ellos, que tengan su **residencia o domicilio social en territorio español**, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En caso de localizarse en lugares diferentes, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
- Los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un **establecimiento permanente situado en España**, esto es, un establecimiento donde el PSSI disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que se realice toda o parte de su actividad.
- Los PSSI establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a determinadas materias –como por ejemplo derechos de propiedad intelectual o industrial y obligaciones nacidas de los contratos celebrados por consumidores- salvo que conforme a las normas reguladoras de dichas materias no sea de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.
- Los **prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo** les serán de aplicación los artículos 7.2 y 8 de la Ley relativos a la aplicación del principio de libre prestación de

servicios, atendiendo a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación, y a las restricciones a la prestación de servicios respectivamente, que comentaremos en el siguiente apartado- y, si dirigen sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en la Ley.

## **- ¿Se requiere algún tipo de autorización previa para la prestación de la actividad?**

Para prestar servicios por Internet no se requiere autorización previa, sin perjuicio de la que un determinado prestador de servicios requiera con motivo de su actividad específica, independientemente de que tal servicio lo preste por Internet o por un medio tradicional.

La prestación de servicios de la sociedad de la información se realizará bajo el régimen de libre prestación de servicios, salvo en el caso de PSSI establecidos en Estados no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que se atenderán a los acuerdos internacionales aplicables.

En cualquier caso, el servicio prestado por Internet no podrá atentar contra los siguientes principios:

- la salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional,
- la protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores,
- el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- la protección de la juventud y de la infancia.

En caso de atentar contra alguno de estos principios, los órganos competentes para su protección podrán interrumpir la prestación de ese servicio o podrán retirar los datos que vulneran tales principios.

El incumplimiento de las órdenes dictadas por un órgano administrativo a este respecto consistirá en una **infracción muy grave** sancionada con una multa de 150.001 a 600.000 Euros.

A los PSSI establecidos en un Estado no miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será igualmente de aplicación la prohibición de atentar contra los principios mencionados arriba. En estos casos, la aplicación del principio de libre prestación de servicios que rige para los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo se atenderá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación.

*La prestación de servicios de la sociedad de la información no requiere autorización previa y se realizará bajo el régimen de libre prestación de servicios dentro del Espacio Económico Europeo.*

## - ¿Qué obligaciones han de cumplir los PSSI?

---

La Ley establece una serie de obligaciones que todo PSSI debe cumplir.

### **I. CONSTANCIA REGISTRAL DEL NOMBRE DE DOMINIO.**

Los PSSI establecidos en España deberán comunicar, bien al Registro Mercantil en el que se encuentren inscritos, bien a cualquier otro Registro Público en el que se encuentren inscritos para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, al menos, un nombre de dominio o dirección de Internet que, en su caso, utilicen para su identificación en Internet. Si el nombre de dominio se sustituye o se cancela, también deberá comunicarse.

Dicha comunicación deberá tener lugar en el plazo de un mes desde la obtención, sustitución o cancelación del correspondiente nombre de dominio. Los PSSI que, a la entrada en vigor de la Ley, ya tengan nombres de dominio deberán solicitar la anotación de, al menos, uno de ellos, en el Registro público en que figuren inscritos a efectos constitutivos, en el plazo de un año desde la referida entrada en vigor.

La falta de comunicación al Registro Público del nombre o dirección de Internet empleado constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

## II. INFORMACIÓN GENERAL.

Desde la página web del PSSI deberá poder accederse de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción grave** sancionada con multa de 30.001 a 150.000 Euros.

- b) Los datos de su inscripción en el Registro correspondiente.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

- c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

- d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

- Los datos del colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.
- El título académico oficial o profesional con el que cuente.

- El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.
- Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

- e) El número de identificación fiscal.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

- f) Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.

El incumplimiento de este requisito supone una **infracción grave** sancionada con multa de 30.001 a 150.000 Euros.

- g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

El incumplimiento de este requisito constituye una **infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 Euros.

### III. DEBER DE COLABORACIÓN.

Los PSSI tendrán la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología así como a los demás órganos administrativos y judiciales competentes toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones, así como permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus

instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control que se trate.

La resistencia , excusa o negativa a la actuación inspectora constituye una **infracción grave** sancionada con multa de 30.001 a 150.000 Euros.

#### **IV. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN.**

Existen dos obligaciones específicas que determinados prestadores de servicios de intermediación deben cumplir:

a. **Deber de colaboración.** Los prestadores de servicios de intermediación deberán suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación que realicen cuando su colaboración sea necesaria, y así se lo ordene el órgano competente en ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas, con el fin de interrumpir la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retirar determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España.

El incumplimiento de esta obligación de los prestadores de servicios de intermediación constituye una **infracción muy grave** sancionada con multa de 150.001 a 600.000 Euros.

b. **Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.** Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas

durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses. En este sentido, se conservarán únicamente los datos necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información, sin que la obligación de retención de datos afecte en ningún caso al secreto de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de esta obligación de los prestadores de servicios de intermediación constituye una **infracción muy grave** sancionada con multa de 150.001 a 600.000 Euros.

## **- ¿En qué consiste el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecido por la Ley?**

---

La Ley establece el régimen de responsabilidad por contenidos de los operadores de redes y proveedores de acceso, de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos y de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

En general, los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación no serán responsables por la información transmitida, copiada temporalmente, almacenada o por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que cumplan con unas determinadas obligaciones. En este sentido, se impone a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando.

Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables.

## - **¿Qué requisitos han de cumplir las comunicaciones comerciales por vía electrónica?**

---

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y deberán indicar la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.

En los casos de ofertas promocionales (descuentos, premios y regalos, concursos o juegos promocionales) se deberá asegurar además que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación se expresen claramente y sin lugar a dudas.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los dos párrafos anteriores constituye **una infracción leve** sancionada con multa de hasta 30.000 euros.

Por otra parte, si las comunicaciones comerciales se realizan a través de correo electrónico o medio de comunicación electrónica equivalente (por ejemplo SMS) incluirán al comienzo del mensaje la palabra “**publicidad**”. En cualquier caso, se prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o medio de comunicación equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas. En otras palabras, se prohíbe el denominado *spamming*.

Por lo tanto, si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio y el PPSI pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichas

comunicaciones, antes de finalizar el procedimiento de contratación, pudiendo el destinatario revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

El *spamming* constituye una **falta grave** sancionada con multa de 30.001 a 150.000 euros en caso de producirse más de tres veces a un mismo destinatario en el plazo de un año, y una **falta leve** sancionada con multa de hasta 30.000 euros, de producirse tres o menos veces.

*Se prohíbe el spamming, esto es, el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o medio de comunicación equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.*

## **- Contratación por vía electrónica.**

### **I. EFICACIA, VALIDEZ Y LUGAR DE CELEBRACIÓN**

Los contratos celebrados por vía electrónica serán plenamente eficaces si, al igual que cualquier contrato celebrado por otra vía, concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

En cuanto al lugar de celebración del contrato, se distingue si la contratación electrónica se realiza entre empresas o con un consumidor. Los contratos electrónicos celebrados **con un consumidor** se presumirán celebrados en el lugar en que el consumidor tenga su residencia habitual, mientras que los contratos celebrados **entre empresarios o profesionales**, en defecto de acuerdo entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

### **II. OBLIGACIONES DEL PSSI QUE REALICE ACTIVIDADES DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información general ya comentados, el PSSI que realice contratos electrónicos deberá:

- a) Antes de iniciar el procedimiento de contratación, informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca sobre las siguientes cuestiones:
  - los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
  - Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible,

- Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y
- La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.

No facilitar esta información constituye una **falta leve** sancionada con multa de hasta 30.000 euros.

- b) Antes de iniciar el procedimiento de contratación, poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

El incumplimiento de esta obligación constituye una **falta grave** sancionada con multa de 60.001 a 300.000 Euros.

- c) Con posterioridad a la celebración del contrato, confirmar la recepción de la aceptación por alguno de los siguientes medios:
- el envío de un acuse de recibo por correo electrónico o medio electrónico equivalente, a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o
  - la confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario.

El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación constituye una **infracción grave** sancionada con multa de 30.001 a 150.000 Euros. Si tal incumplimiento no es habitual, se castigará como **infracción leve** con multa de hasta 30.000 euros.

Mientras que la obligación de poner a disposición del destinatario las condiciones generales del contrato ha de cumplirse en cualquier caso, ya estemos ante contratos celebrados con consumidores o entre profesionales, los otros dos requisitos de información previa al destinatario y de confirmación de la recepción de la aceptación no serán de obligatorio cumplimiento cuando:

- a) ambos contratantes sean profesionales y así lo acuerden; o
- b) el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, siempre que estos medios no se empleen con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tales obligaciones.

Por último, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica según la actividad que se contrate, las ofertas o propuestas de contratación electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente. En caso de no haber fijado período, serán válidas durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.

*Los contratos electrónicos serán plenamente eficaces y se presumirán celebrados en el lugar en que el consumidor tenga su residencia habitual. En el caso de los contratos celebrados entre profesionales, en defecto de acuerdo entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.*

## **- Otras cuestiones destacables.**

---

La Ley aprovecha su Disposición Adicional Sexta y sus Disposiciones Finales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta para regular cuestiones de gran relevancia en el sector de las nuevas tecnologías, como son el sistema de asignación de direcciones de Internet bajo el dominio ‘.es’, las tasas y procesos de licitación de los mismos, la sustitución de las actuales líneas de Telefonía Rural del Acceso Celular (TRAC) por otras tecnologías que permitan acceder a la Red y la inclusión de Internet dentro del concepto de servicio universal de telecomunicaciones.

Por último, hay que destacar que las citadas disposiciones entraron en vigor -a diferencia del resto de la Ley- al día siguiente de su publicación en el B.O.E